

Cuestiones sin resolver en la Ley integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión¹

Gerard Coll-Planas
Gloria García-Romeral Moreno
Carmen Mañas Rodríguez
Lara Navarro-Varas
gerard.coll@uab.cat
gloria.garciaromeral@uab.cat
carmenmaria.manas@urv.cat
lara.navarro@uab.cat

Resumen

El siguiente artículo presenta dos debates teóricos, la distinción entre sexo y género, y entre violencia y agresión, para analizar el modo en el que éstos se encuentran presentes en la Ley integral de medidas contra la violencia de género. Desgranaremos las consecuencias que comportan las concepciones de violencia y género implícitas en la Ley, así como el modelo de relaciones que contribuye a reproducir.

Palabras clave: violencia, agresión, sexo, género, legislación.

Abstract. *Unsolved questions in the framework law on integrated protection measures against gender violence: sex and gender, and violence and aggression distinctions*

This article introduces two theoretical discussions, the distinction between sex and gender and between violence and aggression, in order to analyse them in the Framework Law on integrated protection measures against gender violence. We show the consequences of the definitions of violence and gender in that law, which contribute to reproduce the present relationship system.

Key words: violence, aggression, sex, gender, legislation.

1. El artículo se ha desarrollado en el marco de la asignatura Teoría de la Desigualdad de Género: Justicia, Cuidado y Política, del doctorado en sociología de la Universidad Autónoma de Barcelona, impartida por la doctora María Jesús Izquierdo, a quien agradecemos su atenta lectura, sus comentarios y sus consejos. También agradecemos las aportaciones de los compañeros de la asignatura: J. M. Esteras, M. A. Aguiar, I. Benítez, I. Blanch, M. Martínez, A. Munté, N. Paleo, M. Truñó y G. Vázquez, así como los comentarios de M. Cruells.

Sumario

- | | |
|--|---|
| 1. Introducción | 4. Hacia la responsabilidad para el cambio social |
| 2. Sexo o género: un debate conceptual con consecuencias legales | Referencias bibliográficas |
| 3. La concepción de la violencia en la Ley | |

1. Introducción

El 7 de junio de 2004, el gobierno del PSOE presentó el anteproyecto de ley, y el 28 de diciembre del mismo año, la Ley fue aprobada por unanimidad en el Congreso de los Diputados. Entre ambas fechas, se avivó el debate social sobre el tema de la violencia de género, especialmente candente desde 1995, año en el que se movilizaron intensamente las organizaciones de mujeres para luchar contra este tipo de acciones.

Aunque, como planteaba en el preámbulo, pretendía ser una ley integral para abordar la violencia de género en su conjunto, se ha centrado exclusivamente en las agresiones extremas que tienen lugar en las relaciones de pareja (dejando de lado otros ámbitos fundamentales, como el laboral), dirigidas de hombres hacia mujeres (desconectándola de la red de relaciones de violencia que puede haber en el seno de la familia) y se ha acabado concretando, a grandes rasgos, en la mejora de la asistencia a las víctimas y el endurecimiento de las penas a los agresores.

La ley suscita múltiples y relevantes debates, como son, por ejemplo, los derivados de dar una respuesta penal a un conflicto social, el posible riesgo de generar una ley que no modifique las estructuras sociales que engendran la violencia, las consecuencias políticas de aplicar una medida dirigida a las mujeres sin tener en cuenta su pluralidad, la limitación del acceso a recursos y derechos sólo a través de una denuncia, la adscripción casi total de la mujer en tanto víctima o la conveniencia de aplicar la discriminación positiva en la tutela judicial.

Estos debates, probablemente más urgentes desde el punto de vista social y político, no son el objetivo del presente artículo. Nuestro planteamiento parte de dos debates de carácter sociológico (las distinciones entre los conceptos de sexo y género, y los de violencia y agresión) que analizaremos en relación con la Ley.

En primer lugar, abordamos la confusión conceptual sobre los términos «sexo» y «género» y las implicaciones que un determinado uso de los mismos conlleva. Para ello, nos remitimos a la redacción de la Ley visibilizando las contradicciones que comporta la aplicación indistinta de los mismos.

A continuación, nos centramos en el tratamiento de la violencia. A partir de una breve presentación de lo que es un marco conflictivista, planteamos que la Ley se aleja de este marco y define la violencia como algo excep-

cional, lo que puede conducir a una judicialización del problema. Seguidamente, analizamos la distinción conceptual entre violencia y agresión, apuntando que la ausencia de esta distinción en la Ley puede suponer un obstáculo para que sean las mujeres las que actúen para acabar con las relaciones de maltrato. Después de analizar las causas que la Ley atribuye a la violencia de género, propondremos tres aproximaciones posibles a la violencia, a partir de la identificación de los diferentes actores (víctimas y agresores), del papel que se otorga a cada uno y de los objetivos que se persiguen con dicha aproximación.

Por último, a modo de conclusión, planteamos algunas de las consecuencias que tiene la definición de violencia y género adoptada en la Ley en relación con la responsabilidad de hombres y mujeres en las relaciones de violencia que entraña el sexismo.

2. Sexo o género: un debate conceptual con consecuencias legales

Sexo y género son dos conceptos indisociables, pero que utilizamos separadamente a efectos analíticos. El género es una construcción social que modela nuestra identidad desde los tempranos procesos de socialización; se trata, por tanto, de una categoría sociocultural. Esta construcción se apoya en la dimensión física, el sexo, clasificando las personas en función de sus órganos sexuales.

Una perspectiva biologicista remitiría las diferencias entre hombre y mujer a las características del sexo, mientras que una perspectiva culturalista o constructivista trataría las diferencias entre masculino y femenino y la propia clasificación sexual como una construcción social. Desde la segunda perspectiva, la que adoptamos en el artículo, el género se atribuye en función del sexo, pero la correspondencia entre macho-masculino y hembra-femenina no siempre se cumple: hay ocasiones en que una persona nacida con atributos sexuales de mujer, en sus relaciones sociales, ejerce un rol masculino y viceversa. Así pues, la correspondencia entre hembra-femenina y macho-masculino es mayoritaria, pero no agota todas las posibilidades, por lo que «sexo» y «género» no son conceptos intercambiables.

A pesar de que esta distinción goza de consenso en la literatura académica sobre género, a menudo se utilizan de forma errónea substituyendo el término «sexo» por el de «género». Utilizando el término «género» como sinónimo de «sexo», se limitan y se reducen las posibilidades de tratar realmente desde el género «la desigualdad social de las mujeres, disociando lo que son, del lugar que ocupan o de la identidad que construyen sobre lo que son» (Izquierdo, 1998a: 19).

El caso de la Ley que nos ocupa es un ejemplo de esta sustitución, en este caso particularmente literal, de «sexo» por «género». El anteproyecto tomó el nombre de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer, denominación que fue modificada durante el proceso legislativo, hasta llegar al texto definitivo aprobado bajo el título de Medidas contra la

violencia de género. Dicho cambio terminológico y la conveniencia del mismo generó un amplio debate, en el que, por ejemplo, la Real Academia de la Lengua recomendó como más apropiadas las denominaciones «violencia doméstica» o «por razón de sexo».

Finalmente, la expresión adoptada fue la de «violencia de género», por su aceptación internacional y el respaldo mayoritario de las asociaciones de mujeres. El cambio de criterio implicó la modificación del título y la sustitución en el conjunto del texto legal, que pasó a ser redactado como una ley contra la «violencia de género»².

De este debate sobre si la Ley debía formularse en términos de género o de sexo, podemos extraer dos consideraciones. La primera es que se trató de un mero debate terminológico que se centró principalmente en la discusión del título de la ley y en la redacción del preámbulo, sin someter a consideración las implicaciones que habría tenido una aproximación en función del sexo o del género en el conjunto de las medidas propuestas.

En segundo lugar, cabe señalar que, en la práctica, el fruto de este debate fue el cambio automático de «sobre la mujer» por «de género», como si los conceptos de sexo y género fueran intercambiables. Éste es un ejemplo de lo que María Jesús Izquierdo (1998a: 19) entiende como un uso abusivo del concepto de género.

A pesar de los cambios de términos, las medidas han sido formuladas refiriéndose al sexo de las víctimas (es decir, a las mujeres) en lugar de al género (que tendría que proteger a las personas en situaciones de subordinación respecto a su pareja independientemente del sexo de ambos). Una ley verdaderamente de género supondría tener en cuenta cómo se construyen las identidades femenina y masculina en el marco de unas relaciones de desigualdad.

Además, el texto definitivo de la Ley refleja una cierta ambivalencia y ambigüedad con respecto a la definición de uno u otro sistema de clasificación. En algunas ocasiones, podemos encontrar que concibe el género como una construcción sociocultural que afecta por igual a hombres y a mujeres:

Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre». (Ley Orgánica 1/2004, exposición de motivos)

Mientras que, en otras partes, el concepto de género se concibe como si éste únicamente afectara a las mujeres:

2. Curiosamente, la sustitución se produjo en todo el texto excepto en el título III, referido a la tutela institucional, en el que se ha mantenido la expresión «violencia sobre la mujer». De ahí que los nuevos órganos previstos en este título se denominen Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer y Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer.

En el campo de la publicidad, ésta habrá de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria. (Ley Orgánica 1/2004, exposición de motivos)

Esta aproximación puede contribuir a dibujar un escenario en el que los hombres «son» (ya que responden a una naturaleza «biológica»), mientras que las mujeres «son construidas» por el género (entendido como dispositivo cultural que configura la persona y su posición en el mundo). Lo masculino se constituye, así, como el universal, mientras que lo particular, lo específico, tiene la marca de género y es traducido en la práctica como equivalente a lo femenino (Beauvoir, 2000).

¿Responde la Ley a una aproximación de género?

En este sentido, el informe que aprobó el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)³, elaborado por el vocal José Luís Requero, del sector conservador, plantea una crítica a la Ley que, a nuestros efectos, resulta relevante: la Ley no debería hablar del binomio hombre y mujer como sinónimo de agresor y víctima, sino que debería abordar la perspectiva de dominante y subordinado (que puede corresponderse a menudo con hombre y mujer, pero que da cabida a otros tipos de actores). La diferencia fundamental entre estas dos perspectivas es que la Ley toma como relevante el sexo de los implicados, mientras que la aproximación dominante y subordinado podría estar más relacionada con una perspectiva de género (entendido como un dispositivo cultural que establece roles y posiciones de poder y que se apoya en el sexo, pero puede ir más allá).

Una aproximación de género permitiría que la Ley fuera realmente integral, porque daría cabida a la red de relaciones familiares y, además, no tendría el sesgo heterosexista que ha acabado caracterizándola, al centrarse en relaciones entre hombres y mujeres, lo que deja de lado las situaciones de maltrato que pueda haber en relaciones de pareja de lesbianas o gays. Se presupone, en consecuencia, que las relaciones de género son necesariamente entre hombre y mujer, y que no se producen relaciones de género entre mujeres o entre hombres.

3. Inicialmente, el CGPJ encargó la redacción de un informe sobre el entonces anteproyecto de ley a la vocal Montserrat Comas, miembro de la Asociación de Juristas Progresistas. El informe elaborado por Comas no fue aprobado por la Comisión de Estudios del CGPJ, que encargó a José Luís Requero la redacción de un nuevo informe que sería aprobado por la Comisión de Estudios y, posteriormente, por el pleno del CGPJ, con 10 votos a favor y 9 en contra, el 24 de junio del 2004. Los vocales Montserrat Comas y Luis Aguiar presentaron un voto particular en el que defendían la constitucionalidad del anteproyecto y respaldaban los planteamientos centrales del mismo. El contenido del informe redactado por Requero generó gran polémica, siendo blanco de las críticas de muchas organizaciones e instituciones, como el Instituto de la Mujer o la Red de Asociaciones Feministas contra la violencia de género. El voto particular de Comas tuvo también una considerable repercusión en la prensa, siendo sus argumentos utilizados por las organizaciones y personas que defendían el planteamiento del anteproyecto de ley.

La autora feminista lésbica Sheila Jeffreys (1996) plantea que la mayoría de relaciones de lesbianas y gays se basan en las mismas reglas que las parejas heterosexuales en lo que a distribución de roles y relaciones desiguales de poder se refieren. En este sentido, no sería justificable la exclusión de este tipo de parejas de los efectos de la Ley, ya que participarían de las mismas relaciones de desigualdad que engendran la violencia en la pareja.

En el caso del borrador catalán del anteproyecto de ley de derechos de las mujeres para la erradicación de la violencia machista, la denominación escogida apela claramente al sexo de las víctimas, por lo que, a priori, no cae en la incongruencia de la Ley española, que se denomina «de género», pero que, en su definición del problema y en las medidas que propone para resolverlo, se rige por el sexo de los agresores y las víctimas.

No obstante, en el apartado del borrador de la ley catalana que se ocupa de situaciones especiales, el artículo 95 incluye a las víctimas que son transexuales femeninas:

1. Las transexuales mujeres que sufren violencia machista se equiparan a las mujeres que han sufrido esta violencia, a efectos de derechos de atención, asistencia, protección, recuperación y reparación reconocidos en el título III de esta ley.
2. Todas las medidas de reconocimiento de los derechos que esta Ley señala tienen que respetar la diversidad transexual sin que sea preceptivo un cambio físico total, si bien la transexualidad tendrá que ser puesta de manifiesto mediante un informe médico o psicológico de personal especializado (borrador del anteproyecto de ley de derechos de las mujeres para la erradicación de la violencia machista, capítulo VII).

El borrador de la ley catalana considera a todos los efectos a las transexuales como mujeres, aunque no estén operadas. Asume así que el problema no es sólo de sexo, sino también de género y que lo que marca a este colectivo es el género que sienten, independientemente de los atributos sexuales de nacimiento y que pueden conservar o no.

Este planteamiento del borrador de la ley catalana presenta dos contradicciones interesantes a efectos del debate que proponemos.

Por un lado, así como la Ley española se denomina «de violencia de género», pero hace una aproximación de sexo, el borrador de Ley catalana se presenta como violencia hacia las mujeres (o sea, de sexo), reconociendo, pero sin resolver, que la contradicción está en el género.

Por otro, es interesante constatar que, a partir del caso de la transexualidad, abre la puerta a considerar que el problema no está en el sexo (en si, biológicamente, eres hombre o mujer), sino en el género (en la posición en una determinada estructura desigual de relaciones). Lo que parece entonces arbitrario es no haber desarrollado este planteamiento en todas sus consecuencias, lo que supondría incluir el resto de relaciones de violencia (entre gays, lesbianas, pero también heterosexuales) en que la posición de género no se corresponde a la de sexo.

Sexo y lugar de la violencia: relaciones de pareja y ámbito familiar

Volviendo a la Ley española, a parte de delimitar el sexo de los diferentes actores, contiene otros aspectos problemáticos de los que destacamos tres: solamente actúa sobre las relaciones de pareja, desvincula el maltrato de los hombres a las mujeres del resto de agresiones que se pueden dar a su alrededor y esconde su vinculación con la división sexual del trabajo.

Por lo que se refiere a las relaciones a las que va dirigida, la Ley se expresa así:

La Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia (Ley Orgánica 1/2004, artículo 1).

A pesar de reconocer en el preámbulo que se trata de una violencia que tiene lugar en el conjunto de la vida social, la gran mayoría de medidas van dirigidas exclusivamente a las agresiones en el ámbito de las relaciones de pareja, excluyéndose las agresiones que se producen fuera del mismo (como el acoso en el medio laboral y la agresión en la vida social, que se reconocen en el preámbulo pero no se traducen en ninguna medida concreta)⁴.

En segundo lugar, se produce una descontextualización de estas relaciones de maltrato del conjunto de posibles agresiones que se dan en el núcleo familiar. El informe del CGPJ elaborado por Requero defendía una concepción de la violencia de género como fenómeno multidireccional, al vincularla a la existencia de varios tipos de violencia doméstica: del hombre hacia la mujer; sobre ancianos o menores; de los hijos menores hacia los ascendientes, y, finalmente, entre hermanos.

Estos otros tipos de violencia que apunta Requero están contemplados en otras medidas legales. Las preguntas que quedan por contestar (y que sólo apuntaremos porque se escapan del planteamiento de este artículo) son: ¿qué consecuencias (positivas y negativas) tiene tratar la violencia de hombres a mujeres desvinculada del resto? ¿Qué tienen de específico estas agresiones contra las mujeres que necesitan tratarse por una ley y unos tribunales específicos? ¿Este tratamiento específico implica reconocer que el resto del ordenamiento jurídico está sesgado y no garantiza el tratamiento justo de las mujeres en caso de agresión? Si es así, ¿la solución es hacer una ley específica o reformar los sesgos sexistas del conjunto del ordenamiento jurídico?

Volviendo a la Ley, ésta únicamente concibe la violencia dentro de la familia como del hombre a la mujer, por lo que sólo se contempla la protección de

4. En este sentido, la futura ley catalana sí establece medidas contra el acoso sexual en el trabajo, por ejemplo.

otros colectivos, como pueden ser los menores y las personas dependientes por su vinculación directa con la mujer víctima. Es decir, su protección por parte de la Ley se debe a que son considerados como extensión de la mujer y de las víctimas directas o indirectas de las agresiones producidas por hombres a mujeres:

Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección, no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino también para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer (Ley Orgánica 1/2004, preámbulo).

Por otra parte, el tratamiento que se realiza de las relaciones de pareja no cuestiona su origen, que, desde nuestro punto de vista, es la división sexual del trabajo, obviando e invisibilizando el problema de fondo: la desigualdad estructural de la relación entre hombres y mujeres.

La referencia a la necesidad de cuestionar la división sexual del trabajo sólo se refleja tímidamente en un único artículo y no contempla ninguna medida que actúe en esta dirección:

El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de derechos y obligaciones iguales por parte de hombres y mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico. (Ley Orgánica 1/2004, artículo 7d)

Además, en este artículo se refleja que, así como se propone actuar en la línea de aumentar la corresponsabilidad respecto al trabajo doméstico (aunque sólo sea una declaración de principios), no se plantea la necesidad de promover la corresponsabilidad financiera entre hombres y mujeres, no objetando el papel subordinado de la mujer respecto al hombre en relación con la provisión de ingresos, que es el punto clave para una ciudadanía plena.

Recapitulando, esta concepción restringida de la violencia de género se puede ver reflejada en la siguiente crónica publicada en *El País* el 25 de noviembre de 2005, en la que la magistrada Raimunda de Peñafort, titular del Juzgado de Violencia contra la Mujer número 1 de Madrid argumenta:

Se sigue confundiendo por la policía los casos de violencia doméstica con los casos de violencia de género [...], conductas delictivas realizadas por un hombre contra una mujer que sea o haya sido su cónyuge o a la que esté o haya estado unido con una relación afectiva análoga a la conyugal. Las agresiones entre hermanos, de padres o madres a hijos, o de mujeres a hombres no entran en nuestra competencia [...]. Esta diferenciación entre un tipo y otro de violencia es de difícil comprensión para muchos, sobre todo para aquéllos que no entienden la realidad de la violencia contra la mujer por el hecho de ser mujer. (Peñafort, 2005)

Esta cita muestra perfectamente este proceso de triple restricción en la definición de violencia de género en la Ley: por un lado, la restringe a violencia de hombres hacia mujeres, por otro, la vincula necesariamente a una relación de pareja y, finalmente, la desvincula de la red de violencias que puede haber en el entorno familiar.

3. La concepción de la violencia en la Ley

En el presente apartado, abordaremos los aspectos del texto legal a partir de analizar la explicación que ofrece de las causas de la violencia, señalar el carácter excepcional que le atribuye, apuntar que no se distingue entre violencia y agresión para, finalmente, ver como esta definición de la problemática conduce a la judicialización como solución a la violencia de género.

¿Casos excepcionales o la dinámica misma de las relaciones sociales?

Conflicto y violencia, desde una perspectiva conflictivista, son consideradas como la sustancia misma de las relaciones sociales. La pareja, la familia, el ámbito laboral y el sistema político se constituyen a través de relaciones de poder que configuran una distribución del trabajo, un marco para la agencia y un determinado esquema de relaciones personales que coloca a las personas en distintas posiciones dentro de un intervalo que se mueve de opresor a oprimido, de agresor a agredido o de explotador a explotado. Estas posiciones se conjugan de forma compleja, de modo que cada persona, dependiendo del ámbito y del momento, puede ocupar y situarse en distintos espacios en la red del poder.

Reconocer la violencia como sustancia misma de las relaciones sociales no tiene porqué dibujar un escenario catastrofista, sino que abre la puerta al reconocimiento de que tanto las instituciones sociales como nuestras relaciones son producto de una determinada configuración de las relaciones de poder, que se realiza mediante actuaciones y, por lo tanto, no sólo son cuestionables, sino que también existe la posibilidad de cambiarlas. Esta perspectiva teórica se vincula a una visión desreificadora, desnaturalizadora de las relaciones sociales, por lo que hay que prestar mucha atención al modo cómo se construyen y permanecen mediante la acción social.

Sin embargo, parece que la estrategia dominante a la hora de aproximarse al fenómeno de la violencia es diametralmente opuesta a la que acabamos de exponer. Se aborda la violencia como si fuera un fenómeno intrínsecamente negativo (en el que violencia y agresión son consideradas una misma cosa), excepcional (mostrando únicamente los casos extremos) e individual (distribuyendo la responsabilidad entre individuos y desplazando la atención de las estructuras, los mecanismos y los aparatos que la hacen posible).

En la Ley se concibe la violencia como algo excepcional (o que sólo es problemática cuando alcanza grados extremos). Esta aproximación que se desprende de la Ley también la podemos encontrar en el voto particular emitido

por magistrados del CGPJ, como Montserrat Comas y Luis Aguiar, y que fue apoyado por las asociaciones de mujeres que defendían el entonces anteproyecto de ley:

El anteproyecto ahora informado contiene un conjunto de prescripciones que, en ocasiones, habilitan a los poderes públicos para emprender actuaciones que tienen por objeto lograr la erradicación de una cultura de superioridad y dominio del varón sobre la mujer, por desgracia *más extendida en nuestra sociedad de lo que sería deseable*, o a paliar las graves consecuencias que padecen las mujeres que han sido víctimas de actos de violencia. (CGPJ, 2004b: 3)⁵

Considerar únicamente como problema aquellos casos extremos, es decir, lo que previamente se ha definido que ya no pueden ser tolerados, impide visibilizar que la violencia es inmanente en todas las relaciones sociales, por lo que desatiende un tipo específico de violencia, la estructural, la causada por las condiciones sociales. Nuevamente, una cita de la crónica de la magistrada titular del Juzgado número 1 de Madrid de Violencia contra la Mujer resulta ilustrativa:

Es normal que en esta materia nueva [...] suela haber dificultades a la hora de distinguir entre disputas más o menos acaloradas, y lo que es constitutivo de violencia. Por sentido común, todos tenemos claro que las diferencias de criterio y las discusiones, por otra parte normales en las parejas o en cualquier convivencia, no constituyen ilícitos penales, es cuando la agresividad verbal o de obra se dispara llegando a realizar comportamientos violentos que vulneran la integridad física o psíquica del otro cuando se realiza la conducta penalmente prohibida. El sufrimiento, la rabia, la frustración, como emociones derivadas de la ruptura de la pareja, tampoco pueden ser confundidas con maltrato psicológico. No puede hacerse un *totum revolutum* criminalizando toda la problemática de la pareja, ni puede permitirse que alguien crea que por el simple hecho de ser mujer puede obtener un privilegio de la ley de protección. Una cosa es ser mujer y otra ser víctima de maltrato, como distintos son los conceptos de hombres y maltratadores. (Peñafort, 2005)

La magistrada usa una definición de violencia asociada directamente a conductas penalmente prohibidas. Desde un punto de vista conflictivista, en cambio, podríamos considerar que la violencia es inherente a las relaciones de pareja y que lo que se tiene que acordar es en qué casos y con qué tipos de medidas se debe atajar por vía legal.

La judicialización de un problema social

Una de las consecuencias de esta concepción de la violencia como actos extremos es que lleva a la judicialización del problema. Un indicador de este proceso

5. Las cursivas son nuestras.

es el inmenso peso que tienen las medidas judiciales en el texto legal: 42 de los 72 artículos que tiene la Ley se refieren a este tipo de medidas⁶.

El informe del CGPJ de Requero se manifiesta en este sentido:

Tal opción implica judicializar un problema social mucho más diverso que lo que pueda ventilarse ante y por los jueces. Habría que advertir que la intervención judicial es siempre la última, que el juez interviene cuando ya hay un conflicto [...] de ahí que sea un error pensar que la solución principal está en el juez, especialmente en el ámbito penal. Frente a esta idea, debe insistirse que el cometido del juez no es solucionar problemas sociales, sino [...] proteger a la víctima y juzgar en Derecho a quien, presumiéndose su inocencia, es acusado por quien ejercita la acción penal de un delito o falta. (CGPJ, 2004a: 15)

Este proceso de judicialización focaliza la atención en los casos extremos de violencia de género, criminalizando el hecho violento, sin atender suficientemente a las causas profundas y estructurales. Este proceso estaría en relación con la despolitización de la desigualdad, en el sentido que la individualización inherente de nuestro sistema legal aborda un conflicto social que afecta al conjunto de mujeres y hombres para presentarlo como conflictos aislados entre hombres y mujeres concretas que tiene que resolverse caso por caso. Se puede decir que se ha producido una despolitización del problema, en el sentido que, mediante esta ley, se ha especializado y reforzado esta atención individualizada, lo que podría conducir a una desmovilización social sobre el tema⁷.

La violencia como problema o como requisito del cambio social

En la Ley, la violencia es considerada como inherentemente negativa, es situada fuera del campo propiamente social y considerada como característica «no humana», que tiene que ser controlada, sancionada y reprimida.

Siguiendo la definición del diccionario de María Moliner, María Jesús Izquierdo considera que:

Violencia es la palabra que nos remite a la cualidad de violento, o a la utilización de la fuerza en cualquier operación. La violencia tiene que ver con lo que se hace y en cómo se hace, siendo violenta cualquier cosa que se hace u ocurre con brusquedad o extraordinaria fuerza o intensidad. [...] También la violen-

6. Es la suma del conjunto de artículos de los títulos IV y V (tutela penal y judicial, respectivamente) y de los artículos 17, 18 y 20 del título II. Solamente hemos contemplado las medidas judiciales o penales que se refieren a la víctima o al agresor, porque nos indican la judicialización del problema. Otras medidas judiciales, como las de control de la publicidad que utilice una imagen no digna de las mujeres (como establece el artículo 12), no se sitúan en la misma dirección, porque no judicializan la relación concreta entre víctima y agresor.
7. Para Chantal Mouffe (1999), esta tendencia a desactivar los conflictos sociales, despolitizándolos y sacándolos de la esfera pública, es una característica de las democracias liberales.

cia tiene que ver con mantener o realizar las cosas contra su tendencia natural. (Izquierdo, 1998b: 66)

La diferencia entre violencia y agresión reside en que la primera no persigue causar daño, aunque en ocasiones lo provoque, sino que busca alcanzar un fin venciendo resistencias. Mientras que la agresión sí tiene como finalidad causar daño. Podemos decir que la violencia tiene un carácter instrumental, mientras que la agresión tiene un carácter expresivo. En este sentido, la violencia pierde su connotación necesariamente negativa. Partiendo de esta definición, podemos plantearnos: ¿una conducta ética que implique el uso de la fuerza, persiguiendo cambiar comportamientos que provocan sufrimiento o cualquier medida legal, por tanto coercitiva, que proponga cambiar el rumbo de un problema social, no serían actos de violencia? ¿No sería éste el caso de una ley de violencia de género, que usa la violencia para atajar las agresiones, los daños que sufren las mujeres? Si respondemos afirmativamente, podemos considerar que la violencia es la fuerza que nos podemos imponer como personas o comunidad para acabar con la desigualdad, la discriminación o para defender un marco democrático. En este sentido, la violencia no está contrapuesta a los ideales de democracia o igualdad, sino que, ejercida de un determinado modo, puede ser la clave que permita acercarnos a éstos.

Que la Ley analizada no distinga entre agresión y violencia y que trate a la última como algo connotado negativamente, tiene dos consecuencias.

En primer lugar, se invisibiliza la violencia (o se niega que lo sea) de aquellos actos efectivamente violentos, siguiendo la definición de Maria Moliner, que gozan de legitimidad (por ejemplo: los ejercidos por el Estado en los sistemas policiales o penitenciarios). Al no ser considerados violentos, se rechaza la posibilidad de que se pueda controlar su ejercicio democráticamente.

En segundo lugar, desechar el componente de agencia que conlleva la violencia, combinado con la concepción de la mujer solamente como víctima pasiva, se traduce en la atribución de un papel que niega a las mujeres la posibilidad de actuar (o sea, ejercer violencia) conscientemente para acabar con su subordinación, dejándoles como única salida pedir a otros que les ayuden.

Las causas atribuidas a la violencia de género

El preámbulo y el título preliminar de la Ley apuntan hacia las causas estructurales de la violencia de género «como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres», de lo que se desprendería que este tipo de violencia tiene que ver con la forma de organización social y, por ende, que estas relaciones de poder desiguales y discriminatorias son las que configuran las actitudes de hombres y mujeres. A pesar de esta definición, las medidas que propone el texto legislativo no van encaminadas a modificar dichas estructuras sociales.

El informe del CGPJ presentado por Requero ya se pronunció sobre ello, señalando que en el entonces anteproyecto de ley no se abordaban profundamente cuales eran las causas de la violencia de género.

Se echa en falta una indagación más audaz y profunda de por qué tenemos esta violencia, lo que permitiría actuar sobre las causas, si es que son aislables y sanables, dejando la reacción penal o judicial para su ámbito propio (CGPJ, 2004a: 16).

En el preámbulo, se indica claramente que se considera un fenómeno que ya existía, pero que ahora se ha dejado de tolerar:

Las agresiones sobre las mujeres tienen una incidencia especial, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta. (Ley Orgánica 1/2004, preámbulo)

De este modo, el texto no hace referencia alguna a cómo han influido los últimos cambios sociales respecto al papel de hombres y mujeres: la creciente incorporación de las mujeres al ámbito laboral, la modificación de la posición social de hombres y mujeres, las consecuencias de estos cambios en la pareja y en la redistribución de cuidados, producción y posiciones de poder (es decir, en la división sexual del trabajo). ¿Tienen todos estos cambios alguna relación con la violencia hacia las mujeres?

Tres aproximaciones a la violencia de género

En función de la identificación de agresores y víctimas y de la concepción de violencia, podemos establecer tres formas o posibilidades de aproximarse a la violencia de género, tal y como exponemos en el cuadro 1.

Una aproximación *de casos extremos*, que consideramos que es la que adopta la Ley analizada, centra su atención en la asistencia a aquellas mujeres que son víctimas de hombres agresores en situaciones extremas (asesinatos o intentos, agresiones físicas muy evidentes, etc.). En este caso, los objetivos se traducen en mejorar la asistencia a las víctimas y en endurecer la pena a los agresores. Como consecuencia, se construye una imagen de «los otros» que son, por un lado, algunos hombres agresivos y, por otro, algunas mujeres víctimas a proteger. Esta aproximación contribuye a la consolidación y a la reproducción de la posición de hombres y mujeres, porque individualiza el problema, ocultando su raíz estructural, y las reifica, al presentarlas como insuperables, como si se explicaran por la «naturaleza» de hombres y mujeres en vez de por una determinada configuración de las relaciones entre sexos que es posible cambiar.

Una aproximación de *grupos sociales* tendría como punto de partida la lucha contra las agresiones de los hombres sobre las mujeres, con lo que la definición de víctimas y agresores se realiza en función de su pertenencia a un deter-

Cuadro 1.

Aproximación				
De casos extremos	Mujeres agredidas	Hombres agresores	Mejorar la asistencia a las víctimas y endurecer la pena a los agresores.	Centra la atención en los casos extremos construyendo un «otros» y reificando la posición de mujeres y hombres. No actúa sobre las causas estructurales del problema.
De grupos sociales	Colectivo de mujeres	Colectivo de hombres	Luchar contra las agresiones de hombres a mujeres.	Pondría la luz en la estructura de la sociedad patriarcal y en el conjunto de relaciones entre hombres y mujeres.
De género	Mujeres y hombres	Hombres y mujeres	Luchar contra las relaciones de dominación interpersonales.	La aproximación dominante y dominado permitiría actuar en los casos de agresiones del hombre contra la mujer (mayoritarios), sin dejar de lado las que se producen en sentido inverso o en otros tipos de relaciones que, sin ser entre el hombre y la mujer, también son de género.

minado colectivo. Comparte con la aproximación anterior la consideración de las mujeres como víctimas y los hombres como agresores, pero, al no centrarse sólo en los casos extremos sino en las relaciones entre ambos grupos sociales, permite visualizar la estructura patriarcal de la sociedad. Esta aproximación continuaría contemplando una visión un tanto limitada de la violencia, ya que hace referencia a una sola dirección en su uso, la de hombres hacia mujeres, e identifica a los actores en función de su sexo.

Por último, como aproximación *de género*, consideramos aquella que se plantea como objetivo luchar contra las relaciones de dominación interpersonales, por lo que tanto hombres como mujeres pueden ocupar las posiciones de víctima y agresor. La importancia de dicha aproximación es que atiende a todos los tipos de agresión independientemente del sexo de los actores, es decir, contempla también aquellas violencias que, asociadas a la posición de género, se producen en sentido contrario al mayoritario (del hombre hacia la mujer). Por lo que contemplaría que la mujer, aunque no utilice tan frecuentemente como el hombre la violencia física, pueda desarrollar otro tipo de conductas o actos violentos con los medios que tiene a su alcance: a partir de la humillación, agresiones hacia la identidad masculina y hacia su autoestima.

Esta aproximación no implica que hombres y mujeres sean agresores y víctimas de la violencia en las relaciones de pareja a partes iguales: la realidad deja claro que no es así, pero una aproximación de género tiene la ventaja de centrarse en el carácter de género o efectos de género, de reconocer la pluralidad de casos de agresiones y de no reificar la posición de mujeres y hombres asignándoles una posición determinada en el binomio formado por agresor y víctima.

4. Hacia la responsabilidad para el cambio social

La construcción social del binomio formado por agresor y víctima atribuye el uso y el monopolio de la violencia a los hombres y la pasividad a las mujeres. En la medida en que se asigna a las mujeres una posición fija de pasividad, el Estado asume el papel activo de protección de éstas —pretendidamente desvalidas y no violentas— frente a los hombres violentos. La relación que las mujeres tienen con la violencia se limita al papel de sufrirla, lo cual las coloca en una posición infantil y, por ello, dependiente de la actuación del Estado. Desde esta lógica, no se trata de sacar a la mujer de esta posición o, como mínimo, cuestionarla, sino de castigar al agresor que se excede:

En lo que se refiere al binomio agresor/víctima. [...] Se atribuye el monopolio de la violencia a una de las dos partes, al hombre, condensándose la pasividad en la mujer. La respuesta es armar un brazo vengador, que castigue al agresor y defienda a la víctima, no se trata de sacar a la mujer de su posición, ni de contener al hombre, se trata, sobre todo, de vengarse. Los hombres defienden a las mujeres de los hombres, en todo caso continúan dependiendo de los hombres, y cuanto más agredidas, más los necesitamos para que nos defiendan. (Izquierdo, 1998b: 65-66)

Desde el momento en que el Estado asume este papel protector o paternalista hacia la mujer, parece indicar que la mujer es un ser necesitado de protección, mientras que el hombre aparece como una persona enteramente responsable de su actuación y, por eso, punible.

Llegados a este punto, podemos considerar que los binomios hasta ahora señalados conectan con la dimensión de responsabilidad:

Hombre	Agresor	Activo	Responsable
Mujer	Víctima	Pasiva	No responsable

Para desarrollar la noción de responsabilidad en relación con el lugar atribuido a hombres y mujeres en la Ley, seguiremos a Martha Nussbaum y a su teorización sobre la compasión. Nussbaum (2001: 301-302) plantea que el sentimiento de compasión surge, entre otros requisitos, si la persona que observa considera que la que sufre no se merece o no es responsable de su sufrimiento (en el caso contrario, no sentirá compasión, sino que le culpará de su situación).

En relación con la violencia de género, lo que nos interesa aclarar es si, cuando hablamos de agresores y víctimas, consideramos a unos y/o a otras merecedores o responsables de su suerte: ¿se merecía la víctima haber sido agredida? ¿Se merece el agresor una determinada pena? O, yendo más allá: ¿se merece el agresor haber vivido las circunstancias que le han llevado a agredir? Está claro que estos interrogantes, como otros aspectos tratados en el artículo, pueden generar rechazo de entrada, pero nos parece importante plantearlos, porque hay voces que a menudo quedan repudiadas por el lenguaje políticamente

te correcto, o etiquetadas de machistas, sin pararnos a escuchar qué nos dicen y si su experiencia puede contribuir a erradicar el problema.

Estas preguntas nos inducen a hacer referencia al eje formado por la agencia y la estructura, en el marco del cual podemos plantearnos qué situaciones permiten definir a una persona como agresora o como víctima. En el extremo de la agencia, colocaríamos aquellas personas que consideramos que, por motivos «personales», han establecido una relación agresiva (en este caso, las personas serían completamente responsables de sus actos y no merecerían compasión), mientras que, en el otro extremo, consideraríamos al agresor y a la víctima como marionetas de unas abstractas relaciones patriarcales que serían la causa de que se produjera la relación de maltrato (en este caso, no cabría la consideración de responsabilidad individual, por lo que la persona no aparecería como sujeto).

Llegados a este punto, debemos plantearnos: ¿la Ley considera a agresores y a víctimas responsables por igual de su situación? Si, como hemos planteado en el apartado anterior, no es así, ¿qué relación tiene esta diferente consideración de la responsabilidad con la diferente respuesta legal a agresores y víctimas?

Si revisamos la Ley, vemos que sólo en un caso se detecta una ausencia de responsabilidad individual y se apela a las estructuras sociales de un modo que parece no haber margen para la agencia:

La violencia sobre la mujer se presenta como un auténtico síndrome, en su sentido de conjunto de fenómenos que caracterizan una situación, que incluye todas aquellas agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre hombres y mujeres, y que se manifiestan en los distintos ámbitos de relación de la persona. (Ley Orgánica 1/2004, exposición de motivos)

Ésta es la única apelación que se hace en la Ley a las estructuras sociales y hasta lo plantea en unos términos en que parece que hombres y mujeres son títeres, víctimas pasivas de las estructuras. En cualquier caso y al margen de este único ejemplo, lo que prevalece en la Ley es la negación de las estructuras sociales y la consideración del hombre como responsable de las agresiones:

Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. (Ley Orgánica 1/2004, preámbulo)

En este fragmento, la mujer aparece como «objeto» que recibe pasivamente las agresiones de un hombre que le agrede porque no la «considera» respetable o con capacidad de decisión. Es una explicación de las agresiones como mínimo curiosa, porque parece situar las motivaciones en un plano racional, en el que no entran para nada las emociones, los mandatos sociales ni las estructuras sociales.

No se ha encontrado ningún fragmento de la Ley en el que la mujer aparezca como responsable de la violencia. Podríamos pensar en la responsabilidad femenina en tres dimensiones, ninguna de ellas contemplada en la Ley:

- Como corresponsable de la relación pasada o presente con el agresor⁸, de lo que obviamente no se sigue que se merezca las agresiones.
- Como posible agresora, en defensa propia o no, del agresor. Estos casos se resuelven en la legislación general.
- Como agresora de las personas que están a su cuidado (hijos, viejos, enfermos). Estos casos también se contemplan en otras medidas legales generales.

Pese a lo que se indica en la exposición de motivos, parece que la Ley se mueve en un esquema conceptual en el que el hombre es agente y, por tanto, responsable de las agresiones, mientras que la mujer aparece como víctima pasiva de las circunstancias sociales o del agresor individual. Retomando los planteamientos de Nussbaum, esto nos impediría sentir compasión hacia el agresor (al ser considerado responsable de su actuación) y hacia la víctima (hasta tal punto desresponsabilizada que se desdibuja su condición de sujeto y, entonces, la mirada hacia ella es desde una posición de superioridad, por lo que se acerca más a la piedad que a la compasión).

La desigual consideración de la responsabilidad de hombres y mujeres en la situación provoca que las medidas (incluidas aquéllas que deberían aplicarse por igual a ambos sexos porque pretenden acabar con el sexismo) no sean igualitarias, como en el caso de la publicidad: mientras que la víctima debe recibir un trato digno, el *presunto* agresor parece no merecer este derecho:

La difusión de las informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres víctimas de la violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones. (Ley Orgánica 1/2004, artículo 14)

Por otra parte, vemos como las medidas sólo están dirigidas a erradicar la representación estereotipada de la mujer haciendo caso omiso de las representaciones estereotipadas del hombre, que también se reproducen en los medios de comunicación. Por lo tanto, no se considera que la *mujer* y el *hombre* son efecto de hallarse situados en una matriz de relaciones sexistas. Si de lo que se trata realmente es de terminar con la reproducción del orden androcéntrico, con las prácticas sexistas y con el binomio masculinidad-feminidad, las medidas

8. En este sentido, resultan interesantes las aportaciones de Judith Butler (2001), en la línea de que las personas están libidinalmente unidas a su opresión, lo que requiere una visión del problema mucho más compleja en la que no podemos dejar de lado que la víctima es activamente responsable de la relación con su agresor.

tendrían que aplicarse por igual a las diferentes identidades sin restringirlas a las mujeres.

En resumen, la responsabilidad del hombre se sobredimensiona, mientras que la agencia de la mujer desaparece. Esta aproximación maniquea y de caricaturización de agresores y víctimas nos aleja de la raíz del problema.

La noción de responsabilidad entraña la de agencia, ya que, en la medida en que somos considerados responsables de nuestras vidas, se nos reconoce la capacidad de cambiarlas, de violentarlas. La ocultación de la responsabilidad de las mujeres y la negación de su capacidad de acción niega que éstas puedan intervenir en sus vidas para cambiar su situación.

Referencias bibliográficas

- BEAUVOIR, Simone de (2000). *El segundo sexo*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- BUTLER, Judith (2001). *Mecanismos psíquicos del poder: Teorías sobre la sujeción*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- IZQUIERDO, María Jesús (1998a). *El malestar en la desigualdad*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- (1998b). «Los órdenes de la violencia: especie, sexo y género». En: FISAS, V. *El sexo de la violencia: Género y cultura de la violencia*. Barcelona: Icaria.
- (2001). *Sin vuelta de hoja. Sexismo: poder, placer y trabajo*. Barcelona: Bellaterra.
- JEFFREYS, Sheila (1996). *La herejía lesbiana*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- MOUFFE, Chantal (1999). *El retorno de los políticos: Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*. Barcelona: Paidós.
- NUSSBAUM, Martha C. (2001). «Compassion: Tragic Predicaments». *Upheavals of Thought. The Intelligence of Emotions*. Cambridge: Cambridge University Press.
- YOUNG, Iris Marion (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Cátedra.

Otros documentos consultados

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2004a). *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia Ejercida sobre la Mujer*.
- (2004b). *Voto Particular al acuerdo de la Comisión de Estudios e Informes de fecha 21 de junio de 2004*.
- INSTITUT CATALÀ DE LES DONES. GENERALITAT DE CATALUNYA. *Esborrany de l'Avantprojecte de Llei dels drets de les dones per l'eradicació de la violència masclista*.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE 313, de 29 de diciembre 2004).
- PEÑAFORT LORENTE, R. de (2005). «Entra con un bebé en brazos y los ojos ensangrentados. Una juez de violencia relata el trabajo diario de su juzgado». *El País*, 25 de noviembre.